

**Epígrafe Primero.**

Se modifica la redacción del apartado A):

A) Servicios sanitarios de asistencia primaria en municipios de hasta 20.000 habitantes en los que la Entidad no disponga de medios concertados suficientes.

**Epígrafe Segundo.**

Se modifica la redacción del mismo:

Segundo.—Los Convenios serán comunes para todas las Entidades firmantes del Concierto y, el contenido asistencial, la contraprestación económica y la relación de municipios, convenidos con las respectivas Comunidades Autónomas serán comunicados a la Entidad. El importe final del convenio estará en función del colectivo afectado y será satisfecho con cargo al precio que, una vez devengado y librado, el ISFAS debe abonarle por el presente Concierto de Asistencia Sanitaria, entendiéndose realizado el pago por cuenta de la Entidad.

5. MODIFICACIONES EN EL ANEXO III, RELACIÓN DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD QUE PRECISAN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA MISMA

Se exceptúa en el punto 3, de la obligación de autorización previa, las consultas ambulatorias de especialistas:

3. Servicios correspondientes al Nivel IV de Asistencia Sanitaria. (Excepto consultas ambulatorias de especialistas).

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21548** ORDEN INT/4197/2004, de 29 de noviembre, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

El artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26-3-2002), dispone que, a iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas en las que concurren los siguientes requisitos: que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general; que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados; que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas; que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de sus fines estatutarios; y que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Según se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004), la declaración de utilidad pública se llevará a cabo por Orden del Ministro del Interior, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la Asociación, del Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, previa instrucción de los correspondientes expedientes, en los que obran los preceptivos informes favorables, se acuerda:

Primero.—Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior:

Núm. Nal.	Asociación	Municipio
108.242	ITACA, Asociación para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente.	Málaga.
531.587	Asociación Iemakaie.	Córdoba.
547.370	Asociación Proyectos de Integración Social Galilea.	Albaina (Burgos).

Segundo.—Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en los Registros de las Comunidades Autónomas:

Registro CCAA	N.º Registro	Asociación	Municipio
Generalidad de Cataluña.	10.346	Ceoball Centre Especial D'Ocupació del Baix Llobregat.	Molins de Rei (Barcelona).
Junta de Andalucía.	3.893	Obra Social Padre Manjón.	Granada.

Madrid, 29 de noviembre de 2004.—El Ministro, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21-11-02, apdo. Cuarto, 1.16; BOE 285, de 28-11-02), la Subsecretaria, Soledad López Fernández.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**21549** ORDEN ECI/4198/2004, de 23 de noviembre, por la que se autoriza la implantación de Programas de Garantía Social en Centros Públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2004-2005.

Al objeto de garantizar la oferta suficiente de programas de Garantía Social a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 23.2 y 3 y lo dispuesto en el Real Decreto 1345/1991 de 6 de septiembre por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, dirigido a los alumnos que hubieran abandonado dicha etapa sin alcanzar los objetivos correspondientes, es necesario ampliar la oferta de dichos programas para facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles.

En virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2. del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la implantación y desarrollo de los programas de Garantía Social para el curso 2004-2005 en los centros relacionados en el Anexo.

Segundo.—El desarrollo de los programas deberá atenerse a lo dispuesto en la Orden de 12 de enero de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 19), por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y por la normativa que se detalla a continuación:

«Instrucciones de 12 de julio de 2001 de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa relativas a los programas de Garantía Social, en las modalidades de Iniciación Profesional y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, que se desarrollan en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el curso 2001/2002».

«Circular de 2 de agosto de 1999 de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa por la que se dictan instrucciones a los centros docentes que impartan formación profesional durante el curso académico 1999/2000».

Tercero.—No podrán implantarse en los centros más programas que los expresamente autorizados por esta Orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2. del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero. Los Directores provinciales del Departamento velarán escrupulosamente por el riguroso cumplimiento de esta norma.

Cuarto.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento y la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que exijan la implantación de los programas que se disponen por la presente Orden.

Madrid, 23 de noviembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.